

ponda, la cual se tramitará para su abono sujeta a las disponibilidades presupuestarias de cada momento, se dictará resolución de concesión por el titular de este Departamento en el plazo de 2 meses a contar desde la presentación de las solicitudes.

2. Toda alteración de las circunstancias y de los requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la subvención y, en todo caso, la obtención por el beneficiario de ayudas o subvenciones concedidas por otras Administraciones o Ente Público, darán lugar a la modificación de la resolución de concesión, sin que en ningún caso impliquen modificación de la finalidad de la subvención.

#### Quinto.- Comprobación.

1. Los beneficiarios de las subvenciones quedan obligados a someterse a las actuaciones de comprobación y a facilitar la información que sea solicitada a tal fin.

2. Esta Consejería podrá exigir para la justificación de las subvenciones por importe superior a 5.000.000 de pesetas que el beneficiario realice una auditoría limitada a la comprobación del destino dado a las mismas.

Sexto.- La Consejería de Agricultura y Alimentación abonará a las entidades de crédito los intereses que devenguen los préstamos por anticipos correspondientes a las cantidades por indemnización por sacrificio obligatorio contraídos por los ganaderos afectados.

El tipo de interés será del 13,5% anual, a contar desde la fecha en que es percibido por el ganadero dicho anticipo y hasta la fecha del abono por parte de la Tesorería de la indemnización correspondiente. Los intereses devengados fuera del periodo antes señalado serán por cuenta del ganadero que los deberá liquidar directamente a la entidad de crédito en la forma establecida.

Séptimo.- Las cantidades que se devenguen por el anticipo de las indemnizaciones por sacrificio obligatorio en las condiciones antes señaladas serán abonadas con cargo a la partida presupuestaria 13.05.714C.480.00, línea de actuación 13403502, hasta un máximo de cinco millones (5.000.000) de pesetas, y para el periodo comprendido entre la firma del Convenio (16.7.92) y el 31 de octubre de 1993.

#### Octavo.- Justificación.

Los beneficiarios deberán justificar, en el plazo de 6 meses, la aplicación de la subvención a la finalidad para la que fue concedida.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Orden tendrá carácter retroactivo para los anticipos ya concedidos que no contradigan lo establecido en la misma y con las mismas cuantías de ayuda antes señaladas. Para la justificación y abono de los intereses a la entidad colaboradora, será suficiente la certificación emitida por la Consejería y presentada por el ganadero en la entidad bancaria para la percepción del anticipo, y el informe de la Tesorería de la Consejería de Economía y Hacienda, o la correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de haber efectuado el abono de la indemnización en su caso.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no dispuesto en la presente Orden será de aplicación lo establecido en el Decreto Territorial 31/1993, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen general de las ayudas y subvenciones de la Administración Autonómica de Canarias.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de agosto de 1993.

EL CONSEJERO DE  
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN,  
Antonio Ángel Castro Cordobez.

Consejería de Política  
Territorial

1576 *ORDEN de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las acampadas en los espacios naturales protegidos, montes públicos y montes de particulares.*

El primordial papel que representa en nuestros días la "acampada", como actividad que permite a la población, atraída cada vez más por el uso social y recreativo de nuestros espacios naturales, el contacto directo con la naturaleza, exige una minuciosa regulación de la misma con el fin de compatibilizarla con el necesario respeto y conservación del medio natural.

El artículo 38.3º de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales

y de la Flora y Fauna Silvestre, considera infracción administrativa las acampadas en lugares prohibidos. Igualmente, el artículo 19.1.f) de la Ley de Incendios Forestales, de 5 de diciembre de 1968, establece la posibilidad de regular las acampadas en el interior de los montes.

Procede, en consecuencia, desarrollar las normas citadas, estableciéndose por esta Consejería, que ostenta las competencias en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza, las condiciones para el desarrollo de tal actividad y los lugares que se consideran prohibidos para las acampadas dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En esta línea de actuación, la Ley Territorial 12/1987, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, tiene definido ya aquellos espacios naturales protegidos, incluyendo en los mismos todos aquellos valores naturales y culturales que dan identidad a nuestro territorio y que deben ser preservados de determinadas actividades que provoquen su degradación o produzcan daños irreversibles en su flora y fauna.

Por otra parte, a los efectos de esta Orden, igual protección merecen los montes públicos y los de particulares.

En su virtud, y en el ejercicio de los fines que tengo conferidos por el artículo 32.c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.-** 1. Quedan prohibidas con carácter general las acampadas en los montes públicos y en los espacios naturales protegidos relacionados en los artículos 1 y 2 de la Ley Territorial de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, de 19 de junio de 1987, con la excepción de las zonas establecidas al respecto y que se reseñan en los anexos I y II de la presente Orden, y bajo las condiciones que se regulan en la misma.

2. En montes de particulares y propiedades privadas en espacios naturales protegidos, las acampadas se permitirán previa autorización expresa de la Viceconsejería de Medio Ambiente, que fijará en cada caso las condiciones que deberán cumplir las mismas.

3. En las playas y otros bienes de dominio público marítimo-terrestre, se estará a la prohibición prevista expresamente en el artículo 68, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento de la Ley de Costas, Real Decreto 1.471/1989, de 1 de diciembre.

**Artículo 2.-** 1. A los efectos de esta Orden, se entiende por "acampada" la permanencia temporal en lugares situados en plena naturaleza, de grupos libres de personas, cuyo único objetivo es disfrutar del contacto con el medio natural con o sin tiendas de campaña o albergues móviles.

2. Quedan excluidos de la presente Orden las actividades de campamentos, aulas de la naturaleza y otras acampadas sometidas a régimen de disciplina colectiva.

#### **Artículo 3.-** Acampadas reducidas.

Igualmente se consideran acampadas reducidas las formadas por un máximo de tres tiendas de campaña o albergues móviles, ocupados por un número máximo de diez personas en total.

Este tipo de acampadas estará permitida en las zonas reseñadas en los anexos I y II, debiéndose solicitar las autorizaciones con un mínimo de siete días de antelación y su duración no podrá ser superior a 7 días.

#### **Artículo 4.-** Acampadas colectivas.

Se consideran acampadas colectivas las que superen los máximos de tiendas y albergues móviles o el número de personas del artículo anterior.

Estarán permitidas en las zonas señaladas en el anexo I y deberá solicitarse la autorización preceptiva con una antelación de 72 horas. La duración de este tipo de acampadas no podrá ser superior a 7 días.

#### **Artículo 5.-** Acampadas libres.

Se consideran acampadas libres en régimen de travesías, aquellas que pretendan la realización de itinerarios a pie, siguiendo senderos turísticos o caminos reales durante varias jornadas a través del monte. Sólo podrá instalarse una caseta, durante cada acampada un máximo de 24 horas.

Para la realización de este tipo de acampada también se requerirá la autorización de la Viceconsejería de Medio Ambiente. A este fin, se deberá presentar una solicitud con una antelación de 10 días, indicándose expresamente el itinerario a seguir y los lugares de acampada.

**Artículo 6.-** En cualquier caso, cuando se trate de acampadas en montes de particulares, el propietario de los mismos o aquellos que deseen acampar con permiso de la propiedad, deberán solicitarlo a la Viceconsejería de Medio Ambiente con una antelación de diez días.

**Artículo 7.- Solicitudes.**

1. Las solicitudes de permiso para acampar podrán presentarse en cualquiera de las oficinas de la Viceconsejería de Medio Ambiente, con independencia del lugar de residencia del solicitante y de la isla en que desee acampar.

2. Cuando se trate de propiedades de particulares, a las solicitudes habrá que acompañar, en su caso, autorización previa, por escrito, del propietario, administrador o representante legal del terreno donde se pretenda acampar.

**Artículo 8.-** Sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan establecerse, se fijan con carácter general las siguientes prohibiciones:

a) Encender fuego, salvo en las zonas recreativas y lugares de acampada en los que se autorice expresamente.

b) Talar o podar árboles o matorrales, o cualquier otra alteración de la vegetación circundante.

c) Actuaciones que puedan molestar o perjudicar a la fauna.

d) Verter productos o sustancias que puedan contaminar las aguas superficiales o subterráneas.

**Artículo 9.-** Las basuras y otros residuos derivados u originados por las acampadas deberán ser recogidos y transportados por los acampados hasta su vertido en los recipientes dispuestos expresamente para este fin, como contenedores o depósitos municipales.

**Artículo 10.-** Los acampados serán responsables de todos los daños que directa o indirectamente ocasionen y, en su caso, serán sancionados según la legislación vigente aplicable.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda sin efecto la Orden de 9 de julio de 1992, por la que se regulan las acampadas en los parajes y parques naturales.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de agosto de 1993.

EL CONSEJERO DE  
POLÍTICA TERRITORIAL,  
Fernando Redondo Rodríguez.

**A N E X O I****RELACIÓN DE ZONAS DONDE ES POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ACAMPADAS REDUCIDAS Y COLECTIVAS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE**

| ISLA     | NOMBRE DE LA ZONA                       | MUNICIPIO             | CAPACIDAD    |
|----------|---|-----------------------|--------------|
| Tenerife | - Lomo de la Jara                       | Tacoronte             | 30 personas  |
|          | - La Caldera                            | La Orotava            | 50 personas  |
|          | - Ramón el Caminero                     | La Orotava            | 50 personas  |
|          | - Chanagiga                             | Los Realejos          | 50 personas  |
|          | - El Lagar                              | Icod                  | 30 personas  |
|          | - Las Hayas                             | Icod                  | 30 personas  |
|          | - Arenas Negras                         | Garachico             | 50 personas  |
|          | - San José de los Llanos                | El Tanque             | 30 personas  |
|          | - Chío                                  | Guía de Isora         | 150 personas |
|          | - Zona de acampada<br>(a 8 km contador) | Arico                 | 100 personas |
|          | - Las Raíces                            | El Rosario            | 30 personas  |
|          | - Las Lajas                             | Vilaflor              | 30 personas  |
|          | - Barranco Fuente de Pedro              | San Juan de la Rambla | 150 personas |

| ISLA         | NOMBRE DE LA ZONA      | MUNICIPIO                | CAPACIDAD    |
|--------------|------------------------|--------------------------|--------------|
| La Palma     | - Laguna de Barlovento | Barlovento               | 300 personas |
|              | - El Pilar             | El Paso                  | 150 personas |
| El Hierro    | - Hoya del Morcillo    | Frontera                 | 100 personas |
| Gran Canaria | - Llanos de la Pez     | Tejeda                   | 400 personas |
|              | - Tamadaba             | Agacte                   | 200 personas |
|              | - Cueva de las Niñas   | Tejeda                   | 100 personas |
|              | - Güi Güi              | San Nicolás de Tolentino | 50 personas  |

## ANEXO II

RELACIÓN DE ZONAS DONDE ES POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ACAMPADAS REDUCIDAS,  
PREVIA LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

| ISLA             | NOMBRE DE LA ZONA                                  | MUNICIPIO                 |
|------------------|--|---------------------------|
| Gran Canaria     | - Roque García                                     | Artenara                  |
|                  | - Mesa de las Vacas                                | San Bartolomé de Tirajana |
|                  | - Llano del Salado                                 | Tejeda                    |
|                  | - Montaña de Artenara                              | Artenara                  |
|                  | - Los Garajes de la Cumbre                         | Artenara                  |
|                  | - Cuevas Blancas                                   | Valsequillo               |
|                  | - Alto del Pozo                                    | San Mateo                 |
|                  | - Montaña Carbayo                                  | Agacte                    |
|                  | - Vivero de Tirajana                               | San Bartolomé de Tirajana |
|                  | - Secadero de Cruz Grande                          | San Bartolomé de Tirajana |
|                  | - Altos de Morro Santiago                          | San Bartolomé de Tirajana |
| - Los Bailaderos | San Bartolomé de Tirajana                          |                           |
| Tenerife         | - Las Calderetas                                   | El Sauzal                 |
|                  | - La Vica  | La Matanza                |
|                  | - La Tahona  | San Juan de la Rambla     |
|                  | - Parque Forestal de Anaga                         | Santa Cruz de Tenerife    |
|                  | - Los Frailes                                      | Arafo                     |
|                  | - Llano de los Viejos                              | La Laguna                 |
| La Palma         | - San Antonio                                      | Garaffa                   |
|                  | - Alrededores campo fútbol de Fuencaliente         | Fuencaliente              |
| La Gomera        | - Parte alta del Aula de la naturaleza de El Cedro | Hermigua                  |

## ANEXO III

D. ...., mayor de edad, con domicilio en .....,  
municipio de ....., y provisto del D.N.I. nº ....., teléfono .....,  
en representación del grupo o colectivo (en su caso) .....

## EXPONE

Que desea acampar en régimen de:

- A) Acampada colectiva.
- B) Acampada reducida.
- C) Acampada en travesía (adjunto itinerario a seguir).

(Táchese lo que no proceda)

con ..... personas más, en el lugar denominado ....., finca propiedad de  
..... (1), del término municipal de ....., en la isla de  
....., los días ..... del mes de .....

Solicito a V.I. la correspondiente autorización para llevar a cabo dicha acampada.

....., a .... de ..... de 199 ....

Firma del solicitante.

(1) En el caso de que se trate de monte de particular, deberá acompañarse a la solicitud el permiso de la propiedad, a no ser que el solicitante sea el titular de la misma.

ILMO. SR. VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE.

### Consejería de Presidencia y Turismo

**1577** *ORDEN de 15 de septiembre de 1993, por la que se establece el procedimiento de concesión de subvenciones a empresas con establecimientos de alojamiento turísticos, para la mejora de sus instalaciones.*

La mejora de la oferta turística del Archipiélago pasa por ofrecer unas instalaciones turístico-alojativas modernas y acordes a la demanda de los mercados internacionales.

Por ello, y debido a la crisis que atraviesa la economía en estos momentos se hace preciso incentivar a las empresas que cuenten con este tipo de establecimientos para que inviertan en la reno-

vación de sus instalaciones y elevar así la calidad de las mismas.

Por ello, y de conformidad con el Decreto 31/1993, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Autonómica de Canarias y a propuesta del Director General de Ordenación e Infraestructura Turística,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular la concesión de subvenciones a empresas turísticas radicadas en Canarias, que sean propietarias o explotadoras de establecimientos hoteleros o extraho-